SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Carlos Zapata González, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 9.872.485, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Enero 29 de 2021,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2021-00038-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el **Banco de Bogotá** través de apoderado judicial, en contra de **Juan Carlos Ramirez Echeverry.**

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores y a favor de la acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la

causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, **Juan Carlos Ramírez Echeverry** y en favor **Banco de Bogotá,** por las sumas que se relacionan a continuación, y en relación con el **Pagaré N° 257444812:**

1. Por cada una de las cuotas vencidas y no pagadas de capital adeudado, y sus respectivos intereses corrientes conforme lo solicita la parte demandante, esto es, las cuotas vencidas desde el 6 de mayo de 2019 hasta el 5 de enero de 2021.

2. Por los intereses de mora del capital de cada una de las cuotas vencidas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta que se produzca el pago

3. Por el saldo insoluto del referido pagaré, esto es, la suma de $15.622.843 y sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, liquidados desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal al doctor Juan Carlos Zapata González González, titular de la T.P. 158.462 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 015 de Febrero 01 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

CCS

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92375b5663be10cd0a05b44cabe37d3ea599918ef713bd2d4776d3b3042a270**
Documento generado en 29/01/2021 01:26:27 PM